

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 54 001 4003 **007 2018 00904 01**  
Accionante: Nelson Alexander Figueroa Camargo  
Accionado: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.  
Proceso: Acción de Tutela-Segunda Instancia

Surtido el trámite propio de esta instancia, se procede a decidir la impugnación propuesta por el señor Nelson Alexander Figueroa Camargo contra la decisión adoptada el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

**1.- ANTECEDENTES.**

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, en síntesis, el señor Nelson Alexander Figueroa Camargo expuso que, el día 10 de agosto de 2018, radicó petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, sin que a la fecha en que formuló la acción de tutela, hubiera recibido respuesta alguna frente a su solicitud.

Argumentó que en razón a lo anterior, se configuró el silencio administrativo positivo con ocasión a la foto multa impuesta en su contra bajo el No. 54405000000015756375, la cual no le fue notificada y de la que tuvo conocimiento diecisiete meses después al realizar un trámite ante la Secretaría de Tránsito Municipal de Cúcuta.

### **1.1. PRETENSIONES.**

A través de este mecanismo constitucional, el promotor del amparo solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso; con fundamento en lo cual pidió que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, eliminar la foto multa No. 5440500000001576375 y exonerarlo del pago correspondiente.

### **1.2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante auto del 24 de septiembre de 2018, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta admitió la presente acción constitucional<sup>1</sup>, vinculó al contradictorio a la Unión Temporal Proyecto Vial de Los Patios y dispuso comunicar a la accionada y vinculada su existencia, a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

El señor Hermes Soler Aceros en su condición de Inspector de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios<sup>2</sup>, en resumen señaló que notificados del presente trámite, se procedió a dar respuesta inmediata a la petición presentada por el señor Nelson Alexander Figueroa Camargo, remitiendo la comunicación a la dirección indicada para efectos de notificaciones.

Con base en lo anterior, alegó que se presenta un hecho superado, al paso que aludió, la acción no es el mecanismo idóneo para lo solicitado por el accionante, puesto que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable.

Jessica Katherine Rivera Camacho, en representación de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios<sup>3</sup>, previa alusión a la naturaleza y funciones dentro del proceso de contratación adjudicado

---

<sup>1</sup> Folio 11.

<sup>2</sup> Folios 16-17.

<sup>3</sup> Folios 24-26.

por el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, relativo a la concesión del suministro, instalación, operación, mantenimiento e implementación del sistema de detención electrónica de infracciones de tránsito, así como el sistema de semaforización en la Jurisdicción Municipal de Los Patios, precisó que el señor Nelson Alexander Figueroa Camargo registra orden de comparendo N° 15756375 del 1° de marzo de 2017, respecto del vehículo de placas URO-031, refiriéndose ulteriormente a las disposiciones pertinentes de la Ley 1843 de 2017 y 769 de 2002.

Sostuvo que la petición señalada por el accionante, se presentó ante el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios por cuanto corresponde al Inspector dirimir las controversias respecto de las órdenes de comparendo detectadas a través de medios tecnológicos existentes sobre la avenida 10.

Argumentó que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario y por tanto, en el caso concreto resulta improcedente su ejercicio, por cuanto el señor Nelson Alexander Figueroa Camargo puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo.

### **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El fallador de primer grado declaró improcedente el amparo solicitado, tras considerar que pese acreditarse la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la entidad accionada no demostró el cumplimiento cabal del trámite relativo a las notificaciones conforme a las disposiciones de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Asimismo sostuvo la Juez que, no se evidenció la configuración de un perjuicio irremediable.

#### **1.4. DE LA IMPUGNACIÓN Y SUS ARGUMENTOS.**

Inconforme con la decisión adoptada por el *A-quo*, el señor Nelson Alexander Figueroa Camargo impugnó la decisión de primera instancia. Como razones de su disenso argumentó que la respuesta proferida por la accionada, notificada el día 6 de octubre de 2018, no es clara, precisa ni congruente, señalando las solicitudes elevadas por él en la petición presentada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, con las respuestas sobre cada punto.

En torno a los puntos No. 1 y 6 refirió que fueron resueltos, en tanto que, sobre los puntos No. 2, 3, 5, 7, citó el correspondiente pronunciamiento, al paso que en relación a los puntos No. 4a y 4b sostuvo que no fueron atendidos y finalmente respecto de los puntos No. 8 al 11, cuestionó la respuesta suministrada. Previa alusión a las normas que regulan el procedimiento, particularmente las disposiciones de las Leyes 769 de 2002 y 1437 de 2011, sostuvo que la falta de notificación en el procedimiento que culminó con la imposición del comparendo No. 54405000000015756375 configura la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.

Finalmente argumentó que dicha actuación le ocasiona un perjuicio irremediable toda vez que la no eliminación del comparendo no solo atenta contra el derecho al debido proceso sino que al impedirle renovar su licencia de conducción y llevar a cabo otro trámite como es la venta del vehículo, se afecta su derecho al trabajo; expuso que trabajar le resulta de gran necesidad por cuanto es responsable de la manutención de su familiar y la educación de sus hijos Viviana Andrea Figueroa Quintero y Harold Alexander Figueroa Quintero.

#### **2. CONSIDERACIONES**

1. Es competente este Estrado Judicial para dirimir la impugnación propuesta por el actor constitucional, tal y como lo imponen los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. En el asunto puesto a consideración, conforme quedó expuesto en los antecedentes de la presente providencia, el señor Nelson Alexander Figueroa Camargo estimó vulnerados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso y por ello solicitó se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, eliminar la foto multa No. 5440500000001576375 y exonerarlo del pago correspondiente.

3. Corresponde al Despacho, determinar si la decisión de primera instancia que declaró improcedente el amparo se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario, si correspondía estudiar de fondo la solicitud. En este evento, deberá determinarse si se configuró la vulneración de los derechos invocados.

4. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

De otro lado, tenemos que este mecanismo constitucional es de carácter subsidiario, como quiera que condiciona su procedencia a la inexistencia de otros medios de defensa. No obstante, tal precepto establece para el juez constitucional el deber de apreciar en cada caso concreto la eficacia e idoneidad de tales medios, así como la posibilidad

de instaurar la acción constitucional como un mecanismo transitorio a efectos de evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.

En cuanto a la primera condición, la Corte Constitucional en Sentencia T-161 de 2017, expuso: “la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.”.

En la misma oportunidad, la Corporación señaló los aspectos que deben analizarse para determinar dichas condiciones de los demás medios de defensa que consagre el ordenamiento: “los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.”.

Sabido es que en tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, el ordenamiento jurídico contempla otro mecanismo idóneo para la resolución del conflicto que no es otro que el medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-.

---

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991, Artículo 6, 1°. Sentencia 417 de 2010.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que ante la existencia de un perjuicio irremediable<sup>5</sup>, es viable estudiar la controversia a través de la acción de tutela:

*“Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador”.*

5. El derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

El numeral 2° del artículo 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse por quienes ejerciten el derecho de petición en interés particular.

En cuanto a su protección, la Corte Constitucional ha sostenido que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por tanto, a quien se le afecte esta garantía, podrá solicitar el amparo constitucional de la misma<sup>6</sup>.

El artículo 1° de la ley 1755 de 2015, por medio del cual se sustituyó el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: “Salvo norma legal especial

<sup>5</sup> Sentencia T-051 de 2016.

<sup>6</sup> Sentencia T-149 de 2013.

y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Así mismo, la citada Corporación se ha pronunciado sobre el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, precisado lo siguiente: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”<sup>7</sup>

Debe precisarse que el **ejercicio del derecho de petición no conlleva la garantía de obtener una determinada decisión**, pero si exige un pronunciamiento de fondo, claro, oportuno, preciso, y congruente con lo solicitado.

6.- De la situación fáctica narrada en la solicitud de cara a las pruebas obrantes en el proceso, advierte el despacho que el amparo se depreca en relación a diversas situaciones aunque relacionadas entre sí, cuestión obviada por la Juez de Instancia, toda vez que su análisis estribó únicamente en lo que atañe a los fundamentos relacionados con la vulneración del derecho al debido proceso, dejando de lado lo tocante al derecho de petición, garantía presuntamente vulnerada e invocada por el accionante.

Justamente, una de las razones de hecho de la presente acción, refiere a la petición presentada el día 9 de agosto de 2018, respecto de la cual, según lo manifestó el impugnante, recibió respuesta el día 6º de octubre de 2018, la que en su criterio no es clara, precisa ni congruente.

---

<sup>7</sup> Sentencia 332 de 2015.

En ese orden, obra en el *sub examine* petición adiada 9 de agosto de los corrientes, a través de la cual, el señor Nelson Alexander Figueroa Camargo elevó ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, las siguientes peticiones:

"1) Les solicito por favor responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice: (...)".

"2) Que se aplique los principio generales del derecho y la doctrina (legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la caducidad al(los) comparendo(s) número **5440500000015756375**, por haber pasado más de 6 meses luego de la ocurrencia de dicha(s) infracción(es) (inexplicablemente cargada(s) a mi nombre) sin haber sido debidamente notificado(a) dentro de los 3 días siguientes como lo señala la sentencia del Consejo de Estado 25000234200020130432901 del 26 de septiembre del 2013 por lo cual la audiencia posterior exigida por la ley donde se me declara culpable en mi ausencia carecería de validez jurídica y administrativa y por tanto se configurarían los requisitos de la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito."

"3) Solicito por favor copia de la firma del testigo del(los) informe(s) de comparendo mencionados en el punto anterior en base a lo estipulado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito que dice: (...)".

"4) Solicito por favor copia de la(s) guía(s) de entrega del (los) comparendo(s) en mención enviada(s) por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería a:

a- empresa donde se encuentra afiliado el carro de servicio público, la cual debe ser notificada.

b- copia de lo enviado a la Superintendencia de Puertos y Transportes, notificación se debe hacer por ley.

c- copia de las notificaciones que me hicieron a mi nombre (recuerden que estas guía(s) deben de venir con la prueba de entrega, de los notificados)".

"5) Solicito por favor me indiquen un link donde pueda verificar el documento electrónico del(los) comparendo(s) con el fin de constatar que tenga(n) la firma digital correspondiente y que este avalada por alguna entidad certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio (Certicámara u otra) de acuerdo a lo establecido en la ley 527 de 1.999."

"6) Solicito por favor el nombre y número de placa del agente que realizó el (los) informe(s) de comparendo mencionado(s) en el punto 2 de acuerdo con lo establecido con el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito que dice: (...)".

"7) Solicito por favor copia física de la Certificación Metrológica otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio (de COLOMBIA) que demuestra que el sistema de pesos y medidas de la cámara de foro detección que detectó el (los) supuesto(s) exceso(s) de velocidad está a punto y realiza una medición correcta."

"8) solicito por favor copia fotográfica o de video de la señal de tránsito donde se muestre el límite máximo de velocidad y si la(s) cámara(s) de foto detección estaba(n) señalizada(s) de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-597 de 1.999."

"9) Solicito por favor copia de la(s) resolución(es) 34739-2017 del 04/10/2017, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que habla sobre el derecho de toda persona a acceder a los documentos públicos."

*"10) Solicito por favor que me envíen copia de documento alguno que ustedes tengan con fecha del intento de notificarme el mandamiento de pago (cobro coactivo) del(los) comparendo(s) número 5440500000015756375, de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999 y lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario que dice: (...)".*

*"11) Solicito por favor me envíen copia del permiso o autorización emitido por el Ministerio de Transportes o la Superintendencia de Puertos y Transportes en donde los autoricen a instalar cámaras de foto detección o captar infracciones en vías nacionales de conformidad con el Artículo 6, Parágrafo 2 del Código Nacional de Tránsito."*

Estudiada la respuesta emanada del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, se verifica que, contrario a lo esgrimido en la censura, aquella contiene un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente con lo requerido en cada uno de los puntos antes transcritos.

Así, la entidad atendió de manera puntual cada una de las solicitudes elevadas por el accionante conforme a lo deprecado en el punto N° 1; en lo tocante a la aplicación de la caducidad solicitada en el punto N° 2, la entidad previa alusión de las normas que regulan la materia, narró la actuación adelantada y concluyó que no se cercenaron garantías fundamentales al involucrado. Frente al link solicitado en el punto N° 5, para verificar el documento electrónico de los comparendos, la accionada procedió a informarle que el mismo opera a través de una plataforma interna de la Institución, al paso que en relación al nombre y número de placa del agente que realizó el informe respectivo, pedidos en el punto N° 6, se le precisaron los datos solicitados.

Por otra parte, respecto de los puntos N° 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11, que en suma, conciernen a la solicitud de copias, tenemos que frente a los contenidos en los numerales 4, 8 y 9, la entidad manifestó remitir los documentos requeridos; en tanto que, atinente al punto N° 3, que trata de la copia de la firma del testigo en el procedimiento, se le comunicó que la orden de comparendo se firmó únicamente por el agente de tránsito. Sobre la Certificación Metrológica pedida en el punto N° 7, la autoridad le manifestó que la Superintendencia de Industria y Comercio no es la entidad encargada de expedirla, en razón

a lo cual, le remiten la emanada por el fabricante del radar de velocidad o DragonCamEye.

En cuanto a la copia del mandamiento solicitada en el ítem N° 10, le informan categóricamente que no se ha proferido dicha decisión y finalmente, respecto de la autorización solicitada en el punto N° 11, la autoridad se remite a las disposiciones de la Resolución No. 00718 de 2018 que regulan la materia.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la respuesta reúne las condiciones exigidas por la jurisprudencia constitucional como presupuestos del núcleo esencial del derecho de petición; asunto distinto es que ésta no haya sido favorable a los intereses del peticionario, así como que, en otros puntos, fuera negativa frente al requerimiento de determinados documentos, lo cual se traduce en que estos sencillamente no obran en el procedimiento adelantado. Es propicio advertir que, ante la clara manifestación de remisión de cierto documento, como acontece con lo pedido en el punto N° 9, de cara a lo argumentado en tanto que no se recibió dicho adjunto, el Despacho debe atenerse a lo que emana de la prueba documental que no es otra que el contenido del pronunciamiento donde se enuncia tal como adjuntó quedando además posibilitado el solicitante para que, con base en la respuesta, se dirija a la respectiva autoridad para la entrega de los documentos ya autorizados.

Bajo tal entendido, dada que la pretensión del actor relativa al derecho de petición, fue satisfecha durante el trámite de la acción de tutela, toda vez que la entidad accionada procedió a dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado, la cual le fue debidamente comunicada, se tiene que en torno a los fundamentos fácticos que originaron su presentación se consolidan las circunstancias que permiten predicar la figura del hecho superado, por lo que así deberá declararse, en virtud de que la razón que la motivó, esto es, la omisión en la atención de la petición, cesó durante el trámite, razón por la cual, carecería de sentido emitir orden al respecto.

Establecido lo anterior, es preciso memorar que, considerando el sentido teleológico de la acción de tutela, que no es otro diferente al restablecimiento del derecho fundamental conculcado o la cesación de la amenaza que sobre él se cierne, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando el supuesto fáctico al cual se atribuye su origen ha desaparecido o se encuentra superado, el amparo se torna inocuo:

*“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>8</sup>.*

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; Sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>9</sup>.

Superado lo anterior, es del caso ocuparse de los argumentos relativos a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, para lo cual, atendiendo la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, comoquiera que el ordenamiento contempla otro mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad de un acto

<sup>8</sup> Sentencia T-002 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia T- 126 de 2015.

administrativo según el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, así como las pautas de la Corte Constitucional en torno a la procedencia excepcional del mecanismo constitucional ante la existencia de un perjuicio irremediable, corresponde verificar su ocurrencia en el asunto de marras.

Sobre el particular, el inconforme sostuvo que la actuación administrativa –de carácter sancionatoria- le ocasiona un perjuicio irremediable toda vez que el comparendo le impide renovar su licencia de conducción y llevar a cabo otro trámite como es la venta del vehículo, con lo que se afecta su derecho al trabajo; argumentó que trabajar le resulta de gran necesidad por cuanto es responsable de la manutención de su familia y la educación de sus hijos Viviana Andrea Figueroa Quintero y Harold Alexander Figueroa Quintero.

No obstante, el accionante no demostró, tan siquiera de forma sumaria, a que actividad laboral se desempeña y que por su operatividad, naturaleza o medio de trabajo, puede verse frustrada con el comparendo que media en su contra; más aún, en los argumentos esbozados ante la autoridad de tránsito, se duele de que como propietario del vehículo y *no conductor*, debió ser notificado, luego entonces no puede sostenerse que aquel fuera su medio de trabajo.

Condiciones que debió probar el señor Nelson Alexander Figueroa Camargo, pues el carácter informal del trámite que nos ocupa no lo exonera de la carga mínima de respaldar afirmaciones cuando se alega la existencia de un daño inminente.

Como se dijo, el ordenamiento jurídico consagra otro mecanismo para la defensa de los intereses rogados, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del C. G. del P., mediante el cual, el interesado podrá solicitar dichos efectos respecto del o de los acto (s) administrativo (s) particulares y concretos, por las causales que contempla el inciso 2º del artículo 137 ibidem, estas son: *“(...) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma*

irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”.

De acuerdo con lo expuesto, ha de resaltarse que el medio dispuesto por el legislador como instrumento natural para controvertir la legalidad de un acto administrativo, resulta idóneo para el estudio de las inconformidades expuestas por el actor, en tanto que éste predica la irregularidad en el trámite de notificación.

En ese orden de ideas, en el asunto bajo estudio no se cumple con el postulado de la subsidiariedad, ni se demostraron, al menos de forma sumaria, circunstancias que permitan demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, aunado a que, no se aludió ni se probó condición especial en que se encuentre el accionante que lo haga sujeto de protección especial constitucional, lo cual eventualmente, permitiría justificar que no acudiera al escenario natural para resolver la controversia puesta a consideración.

Puestas así las cosas, por las razones expresadas, el Despacho confirmará la decisión de primera instancia, empero, adicionará la decisión en el sentido de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

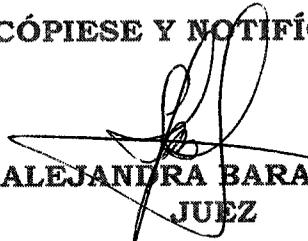
**SEGUNDO:** ADICIONAR la sentencia de tutela de fecha cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, en el sentido de DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en relación al derecho fundamental de petición, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** COMUNICAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta la decisión tomada en esta instancia.

**QUINTO:** REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

Handwritten text in Urdu script, appearing to be a title or header, possibly starting with 'مکتبہ' (Maktaba).

